

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS DELITOS DE OCUPACIONES ILEGALES DE INMUEBLES, FIJA NUEVAS PENAS Y FORMAS COMISIVAS E INCORPORA MECANISMOS EFICIENTES DE RESTITUCIÓN. (BOLETINES REFUNDIDOS N°s 13.657-07 y 14.015-25).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
CÓDIGO PENAL LIBRO PRIMERO. TÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN O LA AGRAVAN. § II. De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal. ART. 10. Están exentos de responsabilidad criminal: 1.° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón. Inciso Derogado. Inciso Derogado.	“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:	AL ARTÍCULO 1°

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
2.º El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil. 3.º Derogado. 4.º El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes: Primera.-Agresión Ilegítima. Segunda.- Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Tercera.-Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Inciso Derogado. 5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
6.° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo. Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código. Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° de este artículo, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero,	1. Reemplázase, en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10, la expresión “y 436 de este Código” por “, 436 y 457, inciso primero, de este Código”.	1) Para suprimir el numeral 1 del artículo 1. (Rechazarla. Mayoría, 1x3x1 abs.)

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
empleando las armas o cualquier otro medio de defensa. Los numerales 4°, 5° y 6° se aplicarán respecto de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior ante agresiones contra las personas. De afectarse exclusivamente bienes, procederá la aplicación del número 10° del presente artículo. Esta norma se utilizará con preferencia a lo establecido en el artículo 410 del Código de Justicia Militar. Respecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los tribunales, según las circunstancias y si éstas demuestran que no había necesidad racional de usar el arma de servicio o armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en uno, dos o tres grados, salvo que concurra dolo. 7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho, que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes: Primera.-Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
Segunda.-Que sea mayor que el causado para evitarlo. Tercera.-Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. 8.° El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente. 9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. 10.° El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. 11.° El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar. 2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo. 3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita. 4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa. 12.° El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable. 13.° El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.		
LIBRO SEGUNDO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS. TÍTULO NOVENO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. § VI. De la usurpación. ART. 457. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales,	2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 457, por el siguiente “Artículo 457. Al que, con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, ocupare total o parcialmente un inmueble, sea público o privado, de forma permanente o transitoria, o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, se le aplicará una pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.	2) Para suprimir, en el numeral 2 del artículo 1, las expresiones “o fuerza en las cosas” y “de forma permanente o transitoria,”. (Aprobarla. Unanimidad, 5x0.).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada.		
		3) Para adicionar un numeral nuevo, al artículo 1, del siguiente tenor: “- Agrégase un artículo 457 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 457 bis.- Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas, pero causando daño en las cosas, la pena será: Presidio menor en su grado medio, si causare daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales. Presidio menor en su grado mínimo a medio, si causare daño cuyo importe exceda de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales. Presidio menor en su grado mínimo, si causare daño cuyo importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales, ni bajare de una unidad tributaria mensual.”. (Aprobarla. Mayoría, 4x1.).
	3. Reemplázase el artículo 458, por el siguiente:	4) Para suprimir el numeral 3 del artículo 1. (Rechazarla. Mayoría, 1x4.).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
ART. 458. Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia en las personas, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.	“Artículo 458. Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.	
ART. 458. Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia en las personas, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.		5) Para adicionar un numeral nuevo, al artículo 1, del siguiente tenor: “- Reemplázase el artículo 458, por el siguiente: “Artículo 458.- Cuando, en los casos del inciso primero del artículo 457, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas, ni daño en las cosas, la pena será de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Para imponer la pena mayor, el tribunal deberá tener en especial consideración las siguientes circunstancias: 1. Que el imputado haya sido condenado por delito de usurpación anteriormente. 2. Que el imputado haya desplegado acciones tendientes a eludir la acción de la justicia. 3. Que el mismo inmueble haya sido previamente objeto de delito de usurpación y que el imputado haya tenido conocimiento de dicha circunstancia.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
		Para imponer la pena menor, el tribunal deberá tener en especial consideración las siguientes circunstancias: 1. El hecho de haber actuado el imputado por necesidad habitacional. 2. Que se haya restituido el inmueble voluntariamente.”.”. (Aprobarla. Unanimidad, 5x0.).
	4. Incorpórase un artículo 458 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 458 bis.- <u>Se impondrá el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores si la ocupación se realiza:</u> 1.° En un lugar habitado o destinado a la habitación. 2.° Obstaculizando una acción destinada a impedir o dificultar la propagación de incendios. 3.° Obstaculizando el suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía.”.	6) Para sustituir, en el numeral 4 del artículo 1, el encabezado “Se impondrá el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores si la ocupación se realiza:” por “Se impondrá el máximo o el grado máximo, según corresponda, de las penas previstas en los tres artículos anteriores si la ocupación se realiza:”. (Aprobarla. Unanimidad, 5x0.).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
	5. Agrégase un artículo 462 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 462 bis. Para la determinación de la pena de los delitos comprendidos en este Párrafo, se estará a lo dispuesto en el artículo 449.”.	7) Para suprimir el numeral 5 del artículo 1. (Rechazarla. Mayoría 2x3.).
	6. Introdúcese el siguiente artículo 462 ter, nuevo: “Artículo 462 ter.- El que sin estar legalmente autorizado destruya o altere los términos o límites de un inmueble con el objetivo de posibilitar una posesión será sancionado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Con la misma pena será sancionado quien, sin tener la posesión material de un bien inmueble, instale banderas, estacas u otras demarcaciones destinadas a manifestar intención de posesión de sitios no destinados a la habitación, sin el consentimiento de quien lo posee en virtud de título legítimo.”.	
§ VIII. Estafas y otros engaños.	7. Introdúcese el siguiente artículo 470 bis, nuevo: “Artículo 470 bis.- Se impondrán respectivamente las penas señaladas en el artículo 467, aumentadas en un grado, al que mediante engaño dispusiera a otro a celebrar cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio o la concesión del uso y	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
	goce de un sitio, lote o terreno sin tener título legítimo de dominio o posesión, ni autorización del que lo detenta legítimamente para celebrar actos o contratos, siempre que le ocasione un perjuicio patrimonial a la víctima.”.	
CÓDIGO PROCESAL PENAL Libro Primero Disposiciones generales Título V Medidas cautelares personales Párrafo 3º Detención Artículo 130.- Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) El que acabare de cometerlo; c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en	Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:	AL ARTÍCULO 2º

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato. f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato. Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.	1. Incorpórase, en el artículo 130, el siguiente inciso final, nuevo: “En los delitos previstos en los artículos 141, 142, 457, 458 y 458 bis del Código Penal existe situación de flagrancia, conforme a la letra a) del inciso primero, mientras se mantenga privada de libertad a la víctima en los dos primeros casos y, en los demás, mientras subsista la ocupación del inmueble o la usurpación de derechos reales constituidos sobre ellos. La misma regla se aplicará a los demás delitos cuya	8) Para suprimir el numeral 1 del artículo 2. (Rechazarla. Mayoría, 1x4.).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
	consumación se prolongue en el tiempo, mientras ésta se mantenga.”.	
Artículo 134.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada. Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación. No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496, Nos. 3, 5 y 26. (___)		9) Para adicionar un numeral 1, nuevo, al artículo 2, del siguiente tenor: “1. Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 134, después del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de la detención por flagrancia que podrá realizar cualquier persona dentro de las 12 horas desde el comienzo de la ocupación, de conformidad con los artículos 129 y 130, la policía siempre estará facultada para detener al imputado que estuviere cometiendo alguno de los delitos de ocupación de cosa inmueble descritos en los artículos 457, 457 bis, 458 y 458 bis del Código Penal, mientras se hallare en alguna de las hipótesis del artículo 130, para cuyos efectos se configurará el literal a) de dicha disposición mientras el imputado permanezca en el inmueble.”. (Aprobarla. Unanimidad, 5x0.).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
En todos los casos señalados en el inciso anterior, el agente policial deberá informar al fiscal, de inmediato, de la detención, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento que la adopte. El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el funcionario a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.		
LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO TÍTULO I ETAPA DE INVESTIGACIÓN Párrafo 3º Actuaciones de la investigación Artículo 189.- Reclamaciones o tercerías. Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
innecesaria su conservación. Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas <u>o estafadas</u>, las cuales se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo.	2. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 189, la expresión “o estafadas”, por la siguiente: “, estafadas o que hayan sido objeto de usurpación en los términos de los artículos <u>457, 458</u> y 458 bis del Código Penal”.	10) Para sustituir, en el numeral 2 del artículo 2, la expresión “457, 458” por la expresión “457, 457 bis, 458”. (Aprobarla. Unanimidad, 5x0.).
Título VI Medidas cautelares reales		11) Para adicionar el siguiente numeral 3, nuevo, al artículo 2: “3. Incorpórase el siguiente artículo 157 ter, nuevo: “Artículo 157 ter.- Medida cautelar real especial. Tratándose de los delitos de usurpación de inmuebles, el Ministerio Público o la víctima, en cualquier etapa del procedimiento, haya sido formalizada o no la investigación, podrán solicitar al juez que decrete el desalojo del o los ocupantes ilegales con el auxilio de la fuerza pública, acreditando la respectiva inscripción del inmueble y antecedentes de la ocupación. Para lo anterior, citará en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con los que asistan. La medida cautelar descrita en el inciso anterior en caso alguno obstará al ejercicio de la facultad de detención por flagrancia conforme a lo dispuesto en

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
		los artículos 129, 130 y 134.”. (Aprobarla. Unanimidad, 5x0.).
DECRETO CON FUERZA DE LEY NÚM. 458 DE 1976 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO QUE APRUEBA NUEVA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES Artículo 138°.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el (___) propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo.	Artículo 3°.- Intercálase, en el artículo 138° del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, entre las palabras “el” y “propietario”, la expresión “ocupante, poseedor,”.	
DECRETO LEY N° 2.695, DE 1979, FIJA NORMAS PARA REGULARIZAR LA POSESION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RAIZ Y PARA LA CONSTITUCION DEL DOMINIO SOBRE ELLA TITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 2° Para ejercitar el derecho a que se	Artículo 4°.- Modifícase el decreto ley N° 2.695, promulgado y publicado el año 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, del siguiente modo: 1. En el inciso primero del artículo 2°:	AL ARTÍCULO 4°

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos: 1.- Estar en posesión del inmueble, por sí o por otra persona en su nombre, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante cinco años, a lo menos, <u>y</u> 2.- Acreditar que no existe juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. No será obstáculo para el ejercicio de este derecho la circunstancia de que existan inscripciones de dominio anteriores sobre el mismo inmueble. En las casas o edificios poseídos en común por varias personas que deseen acogerse al procedimiento de regularización de la posesión establecido en el presente texto legal no se aplicarán estas disposiciones sino en los casos en que esos inmuebles cumplan con las prescripciones de la ley 6.071.	a) Sustitúyese, en el numeral 1, la expresión “, y” por un punto y aparte. b) Agrégase el siguiente numeral 3, nuevo: “3.- Acreditar, mediante declaración jurada, que no existe juicio pendiente en su contra o sentencia condenatoria respecto al delito de usurpación regulado en los artículos <u>457, 458 y 458 bis</u> del Código Penal.”.	12) Para sustituir, en el literal b) del numeral 1 del artículo 4, la expresión “457, 458 y 458 bis” por la expresión “457, 457 bis, 458 y 458 bis”. (Aprobarla. Unanimidad, 5x0.).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
ARTICULO 6° El cumplimiento del requisito de no existir juicio pendiente se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo y, además, con una declaración jurada que deberá prestarse conjuntamente con la que exige el artículo anterior. ARTICULO 8° No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, las normas de la presente ley no serán aplicables a los terrenos comprendidos en las poblaciones declaradas, en situación irregular, de acuerdo con la ley 16.741, a las tierras indígenas regidas por la ley 17.729, a las comunidades sujetas a las disposiciones del decreto con fuerza de ley 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, y a los terrenos de la provincia de Isla de Pascua.	2. Reemplázase el artículo 6°, por el siguiente: “Artículo 6°.- El cumplimiento del requisito de no existir juicio pendiente dispuesto en el numeral 3 del artículo 2° se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una declaración jurada que deberá prestarse conjuntamente con la que exige el artículo anterior. No procederá el reconocimiento de posesión regular sobre parte alguna del inmueble si existe juicio pendiente por el delito de usurpación, sea contra el solicitante de regularización o contra terceros. Sin perjuicio de lo anterior, quien haya obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada por el delito de usurpación podrá solicitar que se le reconozca la calidad de poseedor regular en los términos señalados en el artículo 1°.”. 3. Agrégase, en el artículo 8°, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
Tampoco serán aplicables a las propiedades fiscales, entendiéndose por tales las que se encuentren inscritas a nombre del Fisco, ni a las de los gobiernos regionales, municipalidades y servicios públicos descentralizados, ni a las comprendidas en las herencias deferidas a favor de ellos, ni a los inmuebles en que estén efectuando hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, respecto de los inmuebles de propiedad de las municipalidades y de servicios públicos descentralizados, como los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización. Para efectuar esta regularización, dicha Secretaría de Estado deberá contar con la autorización previa y expresa de los representantes legales de las instituciones propietarias de los inmuebles de que se trata, y se regirán en todo lo demás por las disposiciones generales de este cuerpo legal, y las demás normas que les sean aplicables. Asimismo, el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante resolución fundada, podrá aplicar el procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, en todos aquellos inmuebles donde exista incerteza de quién es su propietario por encontrarse éstos ubicados en localidades del país donde los conservadores de bienes raíces competentes hayan sufrido algún siniestro, y como consecuencia de éste,		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
no exista historia de la propiedad raíz, o ésta no se haya podido conservar, en uno y otro caso, por pérdida o destrucción de los registros respectivos. Si fuera necesario acreditar que el inmueble no se encuentra en alguno de los casos a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, será suficiente prueba un certificado expedido por el Servicio o por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, según corresponda. ARTICULO 9° El que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, será sancionado con las penas del artículo 473° del Código Penal. Se presumirá el dolo cuando el interesado tuviere, en la fecha de presentación de su solicitud, la calidad de arrendatario o mero tenedor o haya reconocido dominio ajeno mediante un acto o contrato escrito. (—) Si como consecuencia de lo señalado en el inciso	“Con todo, las disposiciones de la presente ley no serán aplicables mientras exista juicio pendiente por el delito de usurpación sobre todo o parte del inmueble que se pretende por el solicitante, ya sea contra este último o contra terceros.”. 4. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 9°, la siguiente oración final: “También se presumirá en caso de que obtuviere el reconocimiento de poseedor regular mientras existiere juicio pendiente o sentencia condenatoria en su contra por el delito de usurpación, si ésta tuviere por objeto el mismo inmueble o parte de él.”.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
primero se interpusiere acción penal, y ésta fuere acogida, el tribunal ordenará que se cancele la inscripción de que tratan los artículos 12 y 14. Si falleciere el procesado antes de existir sentencia firme, sin perjuicio del sobreseimiento definitivo que corresponda, si no hubiere demanda civil, el querellante podrá solicitar por vía incidental al tribunal de la causa la cancelación de la inscripción a que se refiere el inciso anterior en el plazo de sesenta días contados desde la muerte de aquél, debiendo emplazarse a los herederos mediante tres avisos publicados en un diario o periódico de circulación provincial, a su costa, entre cada uno de los cuales deben mediar a lo menos diez días, para que expongan lo que crean conveniente a sus derechos. En su rebeldía, el tribunal realizará de oficio todas las diligencias que estimare necesarias para decidir si ordena o no la cancelación impetrada o resolverá de plano si hubiere mérito para ello. Si en la causa criminal hubiere demanda civil, o ella se hubiera interpuesto independientemente, se proseguirá conforme a las normas generales contra los respectivos herederos. TITULO II Del procedimiento ARTICULO 12° Si no se dedujere oposición dentro del plazo indicado en el artículo anterior y previa	5. Reemplázase el artículo 12°, por el siguiente: “Artículo 12.- Si no se deduce oposición dentro del plazo indicado en el artículo anterior y previa	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
certificación de este hecho y del de haberse efectuado las publicaciones y colocado los carteles, el Servicio podrá dictar resolución ordenando la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta resolución contendrá la individualización de el o los peticionarios, la ubicación y deslindes del predio, su denominación, si la tuviere, y su superficie aproximada; estará exenta del trámite de toma de razón y no será necesario reducirla a escritura pública.	certificación de este hecho y del de haberse efectuado las publicaciones y colocado los carteles, el solicitante deberá acreditar a través de una declaración jurada, dentro del plazo de diez días, que no hay juicios pendientes en los términos dispuestos en el numeral 3 del artículo 2°. Acreditada tal situación, el Servicio podrá dictar una resolución que ordene la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el solicitante no cumple con la obligación de entregar la declaración jurada, el Servicio archivará su solicitud por el plazo máximo de tres años, período en el que, en cualquier momento, el solicitante podrá requerir su desarchivo si cumple con la obligación de acreditar que no existen juicios pendientes. La resolución que ordena la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo contendrá la individualización de el o los peticionarios, la ubicación y deslindes del predio, su denominación, si la tuviere, y su superficie aproximada; estará exenta del trámite de toma de razón y no será necesario reducirla a escritura pública.”.	
	Artículo 5°.- El Director del Servicio de Vivienda y Urbanización podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que sean constitutivos de los delitos previstos en los artículos <u>457</u>, <u>458</u> y <u>458 bis</u>,	AL ARTÍCULO 5° 13) Para sustituir, en el artículo 5, la expresión “457, 458” por la expresión “457, 457 bis, 458”. (Aprobarla.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO DE ELLAS.
	todos del Código Penal, que se hayan cometido en el territorio de su competencia.	Unanimidad, 5x0.).
	Artículo transitorio.- No podrá ser detenida conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal la persona que estuviere imputada por alguno de los delitos descritos en los artículos 457, 458 o 458 bis del Código Penal si se encontrare ocupando un inmueble que forme parte de un campamento incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo vigente al 1 de marzo de 2024. Entre la fecha de publicación de la presente ley y el 1 de marzo de 2024 regirá el Catastro Nacional de Campamentos vigente, para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior. Tampoco procederá lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal Penal respecto de las personas referidas en el presente artículo.”.	AL ARTÍCULO TRANSITORIO 14) Para sustituir, en el artículo transitorio, la expresión “457, 458 o 458 bis” por la expresión “457, 457 bis, 458 y 458 bis”. (Aprobarla. Unanimidad, 5x0.).